

Si el primer momento en el *iter* documental es la exposición ante el notario del hecho que se quiere formalizar por escrito<sup>29</sup> y, a continuación, la petición o ruego de que se hiciera efectivamente, los documentos objetos de este análisis reflejan en muy contadas ocasiones tal hecho y lo hacen de manera variada. En tan sólo una de las ocho ventas se menciona de manera explícita la *rogatio* de las partes interesadas al escribano<sup>30</sup>. En la única permuta existente y en la cláusula de corroboración que cierra el tenor documental se manda la confección de dos cartas iguales, una para cada parte, y asimismo se ruega a los escribanos públicos de Palma que las firmen en testimonio<sup>31</sup>. Diferente realidad constatamos en los documentos judiciales, ya que en todos ellos, tras la proclamación de la sentencia y el consentimiento de las partes litigantes, éstas piden al juez carta de dicha resolución y éste consiente en ello, que manda hacerla con su firma y con la de los escribanos<sup>32</sup>.

A pesar de lo avanzado de la fecha de estos documentos y de que es un hecho señalado en otros de anterior cronología<sup>33</sup>, no existe mención alguna sobre la *nota*, paso previo y obligado a la puesta en limpio del documento<sup>34</sup>, ni tampoco del registro de esta primera redacción más o menos abreviada del negocio jurídico. Para la *redactio in mundum*, en pocas ocasiones el notario público de Palma del Río ha contado con la ayuda de un amanuense que se hiciera cargo de la escritura *in extenso* de los negocios jurídicos<sup>35</sup> y cuando ocurría lo contrario y en la suscripción notarial se señala *fiz escriuir*, no se ha dejado constancia del nombre de la persona que realizó tal tarea. La mención de enmiendas o salvamento de errores, reflejo de la *recognitio* del documento y momento anterior a la validación del mismo, coincide con la intervención de un ayudante en la *grossatio* y parece haber sido consignado por el escribano público, tras la data y antes de las suscripciones correspondientes, utilizando los verbos usuales de la época para ello: raer, enmendar y sobrescribir<sup>36</sup>.

---

29. Vid. J. BONO, *Introducción a la Diplomática*, pp. 32-33.

30. *E porque esto sea firme, otorgamos esta carta ante estos escriuanos públicos de Palma que por nuestro ruego e nuestro otorgamiento la firmaron en testimonio* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 5).

31. *E desto noss, amas las partes, mandamos fazer doss cartas en vn tenor para que cada vno de nos tenga la suya e otorgámoslas antes estos escriuanos públicos desta dicha villa, que por nuestro ruego e a nuestro otorgamiento las firmaron en testimonio* (A. M. P. R., H. S. S., c. IV, doc. n.º 1).

32. *Et desto en como ante mi pasó, el dicho Domingo Martín pidióme quel diese vna mi carta e yo mandé dar ésta firmada de mi e destes mis escriuanos, que la firmaron* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 1).

33. Vid. P. OSTOS y M. L. PARDO, *Documentos y notarios*, pp. 38-41.

34. F. R., 1, 8, 2. E. 4, 12, 8. P. 3, 18, 54; 19, 9.

35. *Yo Juan Sanchez, escriuano público de Palma, so testigo e la escreuí e fiz aquí mío sig(signo)no* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 5).

36. *Ay raydo, emendado o diz "vendedor" e o diz "conprador"* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 7). *Ay sobreescrito entre los renglones o diz "mi" e en otro lugar o diz "los", ay emendado o diz "madre" e raydo e emendado o diz "vaya"* (A. M. P. R., H. S. S., c. II, doc. n.º 3).

Aunque el Fuero Real disponía que fueran tres los testigos<sup>37</sup> y las Partidas dos escribanos públicos o bien tres *omes bonos*<sup>38</sup>, a la hora de la validación de las ventas y la única permuta existente tan sólo encontramos la intervención de dos personas, un testigo y el autor material, que siempre antecede a su labor escrituraria su función testifical, ambos pertenecientes a este *officium publicum* y por consiguiente *escribanos públicos de Palma*. En los testamentos, la presencia testifical es mayor y más variable, aunque sin alcanzar a siete, tal y como regularon las Partidas para este tipo documental<sup>39</sup>. En éstos, si la *completio* notarial viene precedida por la suscripción de uno o dos escribanos públicos, justo antes de la expresión de la fecha de cada uno de ellos e introducida por una expresión similar a la de *testigos rogados e llamados, que a todo esto que dicho es fueron presentes*<sup>40</sup>, se menciona la presencia de dos, tres, cuatro o cinco personas como testigos de la expresión de la última voluntad del testador, no relacionados con el oficio escribanil. En las sentencias judiciales, la suscripción autógrafa del alcalde precede a la del escribano testigo y a la del autor material. Ninguno de estos documentos presenta otros tipos de validación secundaria<sup>41</sup>, como sello o el sistema de letras partidas, frecuentes en documentación notarial del s. XIII<sup>42</sup>.

Una vez cumplidas todas las formalidades y requisitos legalmente establecidos, el escribano público de Palma del Río autoriza el texto y lo cierra con su nombre y el dibujo de su correspondiente signo<sup>43</sup>. Con ello finaliza el *iter* que

---

37. F. R. 9, 1.

38. P. 3, 18, 54.

39. P. 3, 61, 1.

40. A. M. P. R., H. S. S., c. II, doc. n.º 3.

41. Desde el momento de la aparición y consolidación del Notariado como detentador de la *fides publica*, su suscripción con su signo correspondiente otorgaba plena validez y autenticidad al documento. No coincidimos con A. RIESCO cuando señala que la intervención notarial y su signo son elementos complementarios (Vid. A. RIESCO TERRERO, "Consideraciones en torno a la tipología documental y validación notarial de una carta de hermandad suscrita por el concejo de Ubeda y la Orden de Calatrava", en *Notariado Público*, p. 566).

42. Cfr. M. LUCAS ALVAREZ, "Documentos notariales y notarios en el monasterio de Osera", en *I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas*, V (Santiago, 1975), pp. 226 y ss.; "El notariado en Galicia", en *Notariado Público*, pp. 368-369. M. J. SANZ FUENTES, "Documento notarial", en *Notariado público*, p. 253. J. A. MARTIN FUERTES, "Los notarios en León", en *Notariado Público*, en p. 602 y 606. P. OSTOS y M. L. PARDO, "Los escribanos públicos de Sevilla", en *Notariado Público*, p. 531. J. BONO, *Derecho Notarial*, 1, pp. 134-135, 152-153; *Introducción a la Diplomática notarial*, p. 51.

43. P. 3, 18, 54: *Et quando todo esto hobiere escripto debe dexar un poco de espacio en la carta, et dende ayuso facer hi su signo et escrebir hi su nombre en esta manera: yo fulan escribano público de tal logar, estaba delante quando los que son escriptos en esta carta fecieron el pleyto, ó la postura, ó la vendida, ó el camio, ó el testamento ó otra cosa qualquier, asi como dice en ella, et por ruego e por mandado dellos escrebí esta carta pública, et puse en ella mio signo et escrebí mi nombre*. Según J. Bono, el signo del notario es el símbolo del *instrumentum publicum* que adorna siempre el documento notarial (J. BONO, "La práctica notarial del reino de Castilla en el s. XIII", en *Notariado Público*, p. 501).

todo documento debía seguir desde la presentación del otorgante u otorgantes ante el notario hasta su definitiva expedición a la parte interesada.

Los aranceles que percibían estos notarios en algunas de sus actuaciones, fundamentalmente en las de carácter judicial, eran diferentes según el tipo documental de que se tratara. Así, por hacer un mandamiento judicial el escribano recibía uno o dos maravedís<sup>44</sup>; por consignar por escrito diferentes cuentas y albaranes, podía percibir cuatro, cinco y hasta nueve maravedís<sup>45</sup>. Una carta de tutoría costaba cinco maravedís<sup>46</sup> y la de arrendamiento tan sólo tres<sup>47</sup>.

La *forma*<sup>48</sup> de estos documentos de Palma del Río es análoga a la de otros documentos notariales de similar cronología. Así, la materia escritoria utilizada en todos ellos ha sido el pergamino, sin un tratamiento especial para su utilización. El formato es más o menos variable y su tamaño viene condicionado por la extensión del negocio jurídico escriturado, por lo general cada vez mayor dada la proliferación de cláusulas para asegurar la disposición, especialmente las de carácter renunciativo. La disposición del texto es homogénea y tan sólo, aunque no siempre, el notario destaca su intervención realizando su suscripción y signo en renglón aparte.

La escritura que presentan estos documentos es, de igual modo, semejante a la utilizada por los notarios de la corona castellana. Muestra por consiguiente un estadio más evolucionado en cursividad de la gótica cursiva castellana, anterior a la tradicionalmente denominada escritura cortesana, en la que todavía no se apre-

---

44. *Por un mandamiento quel dieron en que ge la mandaron adobar, dos maravedís* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 1). *Que dió a los escriuanos del dicho alcalde, Domingo Yague, por vn mandamiento que dió en qué mandó arrendar estas vinnas, vn maravedí... Et que dió por otro mandamiento quel dicho alcalde, Domingo Yaque, le dió en que diz qué mandó que guardase los dichos dineros fasta el agosto, vn maravedí... E que dió por otro mandamiento a los escriuanos de Per Alfonso, alcalde, en qué mandó que adobase el portal de las casas deste Martín, vn maravedí... E que dió por vn mandamiento en qué mandara conprar pan, vn maravedí* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 3).

45. *Por tres aluaraes que tomó destas monedas, nueue dineros... E que dió a quien escriuió la dicha cuenta, çinco maravedís* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 1). *È por vn aluará deste Juan Alfonso que diz qué dió en commo recibió dél estos ochos e medio maravedís... E que dió a quien le ordenó e escriuió esta cuenta, çinco maravedís* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 3).

46. *Que dió a los escriuanos de Domingo Yague, alcalde, por dos cartas de tutoría de quando fizieron al dicho Pero López tutor, diez maravedís* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 3).

47. *Et que dió por vna carta que fizo de la renta destas vinnas que arrendó por dos annos, tres maravedís* (*Ibidem*).

48. Según la Comisión Internacional de Diplomática, la forma de un documento o de una serie de documentos es el conjunto de sus caracteres externos e internos, relacionados éstos con su naturaleza diplomática y jurídica, así como con las reglas o usos de la oficina de expedición que los emite. (Vid. *Diplomatica et Sigillographica*, en "Folia Caesaraugustana" 1 (Zaragoza, 1984), for. 122, p. 129).

cia esa tendencia general al redondeamiento de los trazos y a la envoltura de letras y palabras completas <sup>49</sup>.

A excepción del signo notarial, constante en todos ellos menos en los tres documentos de índole judicial, no hay ningún otro tipo de elemento figurado que les pueda conferir mayor solemnidad, pues las letras iniciales de los textos son similares a las utilizadas en el desarrollo de los mismos y no presentan adorno o trazo superfluo alguno, a no ser el de haber sido trazadas con un módulo mayor. Por otra parte, todos han sido redactados íntegramente en castellano, algo lógico dado lo avanzado de la cronología de estos documentos <sup>50</sup>.

Ventas, permuta, testamentos y sentencias judiciales son los tipos documentales representados en este elenco de documentos del Hospital de San Sebastián de Palma del Río durante el s. XIV y a pesar de ser algunos tan diferentes, todos tienen el mismo inicio notificativo que durante el siglo anterior poco a poco se va a ir haciendo habitual y general: *Sepan quantos esta carta vieren*, sin añadir en ningún caso la calificación del negocio jurídico que se consigna.

En la expresión de la data se observa el pronto cumplimiento del mandato de Juan I de dejar el uso de la era hispánica para los años y se pasa a utilizar el estilo de la Natividad, no sin caer en errores propios del hábito en el empleo de la primera. Ello explicaría que en el testamento de Domingo Martínez de Constantina, hecho en Palma del Río el 13 de febrero de 1384, el escribano en la fórmula de la fecha haya escrito lo siguiente: *Fecha la carta en Palma, treze días de febrero, era del Naçimiento de Nuestro Sennor Iesu Christo de mill e trezientos e ochenta e quatro annos* <sup>51</sup>. Por otra parte, la prohibición de las Partidas <sup>52</sup> del uso

---

49. El problema de la nomenclatura de las escrituras góticas en general y de las españolas en particular es una cuestión que sigue aún sin resolver. En la corona castellana, éste se hace aún más patente en el uso documental de este sistema escriturario. Hace unos años y en un curso organizado por el que fue Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Valencia, M. J. Sanz Fuentes propuso una unificación terminológica a la hora de clasificar los diferentes tipos escriturarios que muestran los documentos del ámbito castellano en el ciclo gótico de la escritura, pero desgraciadamente está todavía inédito (vid. M. J. SANZ FUENTES, "Paleografía de la Baja Edad Media castellana"). Ello nos ha llevado a seguir utilizando la nomenclatura tradicional, que, aunque inexacta en ciertas ocasiones, es conocida por todos aquellos que se acercan o se han acercado al ámbito de la escritura. Esperamos que en breve sean acometidos estudios serios, concretos y con una metodología adecuada y actual de la escritura empleada en Castilla desde el s. XIII hasta la llegada e implantación de la escritura humanística. Recientemente, la escritura utilizada por los notarios de Sevilla en el s. XIII ha sido objeto de análisis por M. C. del Camino Martínez (Vid. M. C. DEL CAMINO MARTINEZ, "La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)" en *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (Sevilla, 1988), pp. 145-165).

50. En los primeros documentos sevillanos del s. XIII, algunas fórmulas residuales como invocación, data y suscripciones eran expresadas en latín, pero ello era cada vez más esporádico a medida que se llegaba al final de la centuria. (Vid. P. OSTOS y M. L. PARDO, *Documentos y notarios*, p. 94).

51. A. M. P. R., H. S. S., c. II, doc. n.º 4.

52. P. 3, 19, 7.

de siglas y números romanos para nombres de personas, lugares, cantidades o datas de los documentos no siempre ha sido respetada y ello en el tenor de los documentos judiciales, a la hora de mencionar fechas de otros documentos o actuaciones, y en la expresión de la fecha correspondiente: *Et esto pasó ante mi, el dicho alcalde, entre estas partes lunes, veynte e çinco días de dezienbre, era de mill e CCC e ochenta e tres annos*<sup>53</sup>.- *Dada esta sentençia en Palma, sábado, onze días de abril, era de mill e CCC e ochenta e siete annos*<sup>54</sup>. Los días del mes se expresan por el sistema directo y los de la semana sólo son mencionados en los documentos a los que acabamos de aludir. En ninguno falta la referencia tópica del lugar de expedición, precedida de *fecha la carta* o *dada esta sentençia*.

En líneas generales el esquema formulístico que presentan las ocho ventas conservadas es muy similar y se ajusta al modelo proporcionado en las Partidas<sup>55</sup>. Tras el inicio notificativo, la intitulación de los vendedores consta de nombre, filiación y vecindad de la localidad, no de calles o posibles collaciones, señalando a quién pertenecía Palma del Río: *villa del Almirante*<sup>56</sup>, *villa de donna Juana Bocanegra*<sup>57</sup>. Los verbos otorgar y conocer dan paso a la parte dispositiva en la cual, tras el característico *vendo* o *vendemos*, viene reflejada la dirección del documento con los mismos datos que la intitulación. A continuación, el objeto que se vende -casas o tierras-, su ubicación y minucioso deslinde, la fórmula de saneamiento y la de pertenencia. La consignación del precio de la venta incluye casi siempre una equivalencia de la moneda, su entrega por parte del comprador y recibo del mismo por parte del vendedor. Una o más renunciaciones de beneficios o auxilios legales aseguran la fórmula del precio<sup>58</sup> y dan firmeza a la venta. Tres son los derechos renunciados y siempre por el siguiente orden: la renunciación a poder alegar que no ha recibido el precio de la venta<sup>59</sup>, la de la *pecunia non contada*<sup>60</sup>, y la del Ordenamiento de Alcalá de Henares sobre el precio de la

53. A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 1.

54. A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 2.

55. P. 3, 18, 56. Vid. J. BONO, "La práctica notarial de Castilla en el siglo XIII", en *Notariado público*, pp. 501-504. P. OSTOS y M. L. PARDO, *Documentos y notarios*, pp. 101-116.

56. A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 2.

57. A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 6, 7, 8, 9.

58. Sobre las renunciaciones documentales, vid. J. BONO, *Introducción a la Diplomática notarial*, pp. 63-74.

59. *E renuncio que non pueda dezir que non reçebí de uos todos estos maravedís sobredichos e sy lo dixiere, que me non vala a mi nin a otro por mi en ningunt tiempo, por ninguna manera* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 2). Esta renunciación se constata también en los documentos sevillanos del s. XIII (vid. P. OSTOS y M. L. PARDO, *Documentos y notarios*, p. 108).

60. *E renunçiamos a la querella de los dos annos que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada, nin vista, nin reçebida, nin pagada, que nos non vala en esta razón* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 5). *E otrosy renunçiamos la ley del derecho de la pecunia non vista, nin contada, nin pagada, nin reçebida, que desta ley que nos non podamos ayudar nin aprouechar, por quanto verdaderamente vos, los dichos conpradores, nos pagastes todos los dichos maravedís desta vendida enteramenté a toda nuestra voluntad* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 7).

venta <sup>61</sup>, precedida en algunas ocasiones por el reconocimiento del justo precio <sup>62</sup>, ya que incluso a veces se trata de bienes que habían sido sacados en almoneda pública <sup>63</sup>, y haciendo donación expresa al comprador de la demasía, si la hubiere. La parte dispositiva de todas estas ventas finaliza con la fórmula de transmisión de dominio <sup>64</sup>, mediante la cual el vendedor se desapodera de la tenencia y posesión del bien vendido y apodera al comprador en él <sup>65</sup>.

Las cláusulas finales que aseguran la ejecución de lo dispuesto se reducen a dos. Aquella en la que el vendedor se constituye en fiador y se compromete a ser su defensor <sup>66</sup> y la cláusula de obligación de persona y bienes <sup>67</sup>. La primera viene reforzada con una devolución del precio de la venta, con el pago del doble y el resarcimiento de todos los daños recibidos. Data y suscripciones de testigo y autor material cierran estas ventas de Palma del Río.

---

61. *Et otrosí renunçio la ley del quaderno que nuestro sennor el rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares en que dize que toda cosa que fuere vendida por menos de la meytad del justo preçio que el conprador que sea tenido a conplir al vendedor el derecho preçio e sy lo non quisiere conplir, que la vendida que non vala, tornando el vendedor al conprador los maravedís que dél reçibió* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 8).

62. *E otorgamos que estos dichos nouenta maravedís que nos reçebimos de uos, que es justo e derecho preçio del dicho pedaço de tierra que vos vendemos e que non vale más de los dichos nouenta maravedís porque vos lo vendemos. E sy en alguna cosa de más vale el dicho pedaço de tierra, la demasia nos vos la damos en pura e en justa donación* (A. M. P. R., H. S. S., c. IV, doc. n.º 10).

63. *Et otorgo que estos dichos maravedís que de uos reçeby, que es justo e derecho preçio desta dicha haça de tierra que vos vendo e que non vale más destos dichos maravedís porque vos la vendo, porque primeramente la saqué a vender e non fallé quien más nin tanto me diesse por ella commo vos, los dichos conpradores, que me distes los dichos çiento maravedís. Et sy en alguna cosa de más vale, la demasia yo vos la do toda en pura e en justa donación* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 9).

64. J. Bono señala que esta fórmula, a la que denomina de transferencia, representa una novedad con respecto a la estructura de los documentos anteriores a la ordenación alfonsí (vid. J. BONO, "La práctica notarial en el reino de Castilla", en *Notariado Público*, p. 502).

65. *E de oy día que esta carta es fecha en adelante, me desapodero de todo el poder e la tenençia e el sennorío e la boz e la razón que yo en esta dicha faça de tierra que vos vendo auía, e apodero e entrego en todo él a uos, los dichos conpradores, commo en`vuestro propio juro heredamiento* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 6).

66. *Et nos vos somos fiadores de uos fazer sanamiento deste dicho pedaço de tierra que vos vendemos, segunt dicho es, e de uos redrar e defender e anparar de qualquier o de qualesquier que vos lo demande o vos lo embargue todo o parte dél, de manera vos redremos e defendamos e anparemos nos o quien lo nuestro heredare commo vos, el dicho conprador, o quien de uos lo ouiere o lo vuestro heredare finquedes con esta vuestra compra sobredicha libre e quita en paz e a saluo, sin embargo e sin contrallo ninguno por sienpre. E sy redrar non vos quisiéremos o non pudiéremos, que los dichos nouenta maravedís del preçio desta vendida que de uos reçibimos, que vos los tornemos e paguemos con el dobro con todos los dannos e costas e menoscabos que oviéredes reçebido por esta razón* (A. M. P. R., H. S. S., c. IV, doc. n.º 10).

67. *E para lo asy conplir, obligo a mi e a todos mis bienes, los que he e avré* (A. M. P. R., H. S. S., c. III, doc. n.º 2).

La estructura de la permuta se ajusta de una manera muy precisa a la forma establecida en las Partidas -P. 3,18, 66- e incluso en el desarrollo de las fórmulas. Así, tras la notificación y la intitulación de una de las partes, el verbo dispositivo recoge lo formulado allí, reforzado por una expresión de perpetuidad: *damos en cambio e en nonbre de cambio por juro de hereditat para syenpre jamás*<sup>68</sup>. Los objetos que se intercambian -un pedazo de majuelo para viñas por una parte y una alameda junto con una cantidad monetaria de suplemento por otra- llevan anejos su adecuada ubicación, deslinde, fórmula de pertenencia y transmisión de dominio. Una de las partes añade al reconocimiento de la recepción del objeto una fórmula renunciativa, similar a la que acompaña al precio en las ventas: *Et renunciemos que non podamos dezir que los non reçebimos de uos e sy lo dixiéremos, que nos non vala a nos nin a otri por noss en juyzio nin fuera dél*<sup>69</sup>.

Las cláusulas finales que completan la parte dispositiva son las mismas que aparecen en el formulario de las Partidas y han sido protagonizadas por ambos intervinientes en el contrato. La cláusula de promesa de no mover pleito en contra, de amparo en juicio y de cumplimiento, viene reforzada por una pena del doble de la estimación de los bienes cambiados y la reparación del daño causado, según las expresiones recogidas en las Partidas<sup>70</sup>. Una amplia renuncia genérica a toda ley, fuero, derecho, uso o costumbre termina con la mención expresa de la ley *que dize que renunçiaçión general non vala* y a continuación ambas partes se comprometen al cumplimiento de lo estipulado, obligándose a sí mismos y a sus bienes, presentes y futuros.

Finaliza el tenor documental con una cláusula de corroboración en la que se solicita la confección de dos cartas iguales y se señala que dicho otorgamiento se ha realizado ante los escribanos públicos de Palma del Río, que las han firmado a ruego de los interesados. Se completa el documento con la expresión de la fecha, la corrección de los errores realizados en su puesta por escrito y las suscripciones del testigo y del notario que lo mandó escribir.

Los cuatro testamentos palmeños de la segunda mitad del s. XIV presentan una estructura muy similar y cumplen los requisitos legales establecidos<sup>71</sup>. Tras la notificación general, la intitulación señala el nombre del testador, su filiación y vecindad en Palma del Río, seguida de la expresión del verbo dispositivo: *fago e ordeno esta carta deste mío testamento*<sup>72</sup> o bien *fago mío testamento en que*

---

68. A. M. P. R., H. S. S., c. IV, doc. n.º 1.

69. *Ibidem*.

70. *So pena del doblo de la estimación destas cosas que cambiamos e demás de refazerse la vna parte a la otra todo el danno e menoscabo que a qualquier de nos viniere por esta razón (Ibidem)*.

71. P. 3, 18, 103. Vid. J. BONO, "La práctica documental del reino de Castilla", en *Notariado Público*, p. 504; *Introducción a la Diplomática*, p. 62. P. OSTOS y M. L. PARDO, *Documentos y notarios*, pp. 183-188.

72. A. M. P. R., H. S. S., c. II, doc. n.º 1.

*muestro la mi postrimera voluntad* <sup>73</sup>. Esta es completada con una invocación al nombre de Dios y de la Virgen <sup>74</sup>, con la declaración de conservar la adecuada salud mental <sup>75</sup>, el miedo a la muerte <sup>76</sup> y con una profesión de fe <sup>77</sup>.

Los legados o mandas testamentarias tienen una misma disposición y a veces hasta orden. Aunque falta la disposición acerca del enterramiento, son abundantes las mandas pías a diversas instituciones de Córdoba -iglesia de Santa María, S. Lázaro y S. Antón-, de Palma del Río -iglesia de Santa María, las ermitas de S. Cristóbal y de Santa Lucía y la orden de la Merced-, de Hornachuelos -iglesia de Santa María de la Sierra-, de Posadas -iglesia de Santiago- y la ermita de Santa María de Villadiego en el término de Peñaflor. Estos legados de carácter religioso vienen completados con la relación pormenorizada de las misas que los clérigos de Palma del Río debían celebrar en recuerdo de los testadores a los nueve y treinta días de su fallecimiento y en el aniversario de aquel.

Los legados de propiedades y enseres domésticos a familiares, criados y personas cercanas constituyen una parte amplia de estos testamentos y se suceden unos tras otros sin la utilización de calderones para su diferenciación. En éstos se incluye en muchas ocasiones la descripción precisa de las propiedades que se dejan en herencia y, además, nos dan información detallada de prendas y enseres de la casa usuales en aquella época. Cuando al testador le quedaban deudas pendientes, el pago de las mismas van a ser su primera preocupación y su completa relación iniciará la mención de las mandas testamentarias.

La cláusula de institución de heredero en el remanente -hijos o hermanas y sobrinos <sup>78</sup>- y la de nombramiento de los albaceas testamentarios -siempre tres <sup>79</sup>- no pueden faltar, ni faltan, en cualquier testamento, así como la cláusula de revocación de otros anteriores que sirve para cerrar el tenor de todos ellos: *E reboco todos los otros testamentos e mandas que yo fiz ante deste que ninguno non vala, saluo este mi testamento que agora fago, que mando vala e sea firme*

---

73. A. M. P. R., H. S. S., c. II, docs. n.º 2, 3 y 4.

74. *A onor de Dios e de Santa María e de toda la corte del çielo* (A. M. P. R., H. S. S., c. II, docs. n.º 1, 2, 3 y 4).

75. *Estando enferma del cuerpo e sana de la voluntad e en mi memoria conplida, qual Dios me la quiso dar* (A. M. P. R., H. S. S., c. II, doc. n.º 1).

76. *E temiendo la muerte, de la qual ningunt omme naçido non puede escapar* (A. M. P. R., H. S. S., c. II, doc. n.º 3).

77. *E creyendo firmemente en la Santa Trinidad, que son tres personas vn Dios verdadero* (*Ibidem*).

78. *E conplido e pagado este mi testamento de mis bienes, mando que el remaniente que fincare de mis bienes que lo aya e lo herede Marina López, mi fija e del dicho Pero López, mi marido, a quien yo establezco por mi legítima heredera en el dicho mi remaniente* (A. M. P. R., c. II, doc. n.º 1).

79. *E para conplir e pagar este mi testamento de mis bienes fago mis albaçeas a los dichos Pero López, mi marido, e Marina López, mi fiña, e donna Sierra, vezinos de aqui de Palma, e apodérolos en todos mis bienes fasta que este mi testamento sea conplido e pagado* (*Ibidem*).



*por sienpre*<sup>80</sup>. Tras ésta, la relación de testigos, fecha y suscripciones de testigos y notario completan el esquema formulístico de este tipo documental.

Las tres sentencias judiciales presentan un esquema formulístico semejante entre sí, pero diferente a los anteriores negocios, ya que participan del esquema de los documentos redactados en forma objetiva. Como ya hemos señalado, comienzan con la misma fórmula notificativa y tras ella la comparecencia ante el alcalde de Palma del Río de las partes litigantes, señalando nombre, filiación y vecindad<sup>81</sup>. En la amplia exposición de hechos, el demandante explica detalladamente las razones del litigio y pide al juez que dirima sobre tal diferencia. A continuación, el demandado expone su defensa ante dichas acusaciones y da contestación a las preguntas que el alcalde le va formulando, finalizando con un juramento que asegurara la veracidad de su declaración. La exposición del litigio y las alegaciones de cada una de las partes intervinientes en el mismo termina con la petición expresa de ambas al juez de que dicte su sentencia al respecto<sup>82</sup>.

La parte dispositiva, protagonizada por el alcalde, recoge sumariamente los distintos pasos seguidos en el proceso judicial<sup>83</sup>, señala el acuerdo establecido con hombres buenos del lugar, conocedores del fuero y derecho<sup>84</sup>, y finalmente la sentencia dictada por el alcalde correspondiente: *et por ende, judgando, mando que ...*<sup>85</sup>; *judgando, do ... e mandél...*<sup>86</sup>; *et por ende, judgando, do por libre e por quito ....*<sup>87</sup> Cierra la proclamación de la deliberación del juez la fecha en la que ésta fue dada.

Tras el consentimiento de las partes<sup>88</sup>, éstas solicitan al alcalde que les otorgue carta con el contenido de la sentencia<sup>89</sup>. Un anuncio de validación, una nueva

---

80. *Ibidem*.

81. *Ante mi Arias Alfonso, alcalde de Palma por nuestro sennor el Almirante, paresçieron en juyzio de la vna parte Juan Gonçález, fijo de Ferrant Martínez e de Eluira Ferrández, en nonbre de Catalina e Ynés, fijas de Martín Pérez, cordoués, que es finado, que son moças pequennas, menores de hedat, cuyo guardador mostró ante mi que es, et de la otra parte Pero López, fijo de Domingo Martín, el rubio, vezino de aquí de Palma* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 2).

82. *Et sobre esto, amas estas partes pidiéronme que viesse este pleito e lo librase entre ellos commo fallase por derecho e ençerraron razones e pidieron sentençia* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 3).

83. *Et yo Ferrant Ruyz, alcalde sobredicho, visto todo este pleito, segunt que entre estas partes ante mi pasó, et vista la cuenta... e vista la pregunta que yo fiz... et visto el juramento... e vistas todas las otras razones* (*Ibidem*).

84. *Avido mi acuerdo sobrello con omes bonos, sabidores en fuero e en derecho* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 2).

85. *Ibidem*.

86. A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 1.

87. A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 3.

88. *Et esta sentençia dada, amas las partes consintieron en ella* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, docs. n.º 2 y 3).

89. *Et desto en commo ante mi pasó, el dicho Pero López pidióme quel diesse ende vna mi carta* (A. M. P. R., H. S. S., c. XI, doc. n.º 3).

alusión a la data y las suscripciones autógrafas del alcalde, testigo y autor material completan el esquema formulístico de estos documentos de índole judicial.

Según se desprende del análisis llevado a cabo, en la segunda mitad del s. XIV existía en Palma del Río un notariado que seguía bastante fielmente la normativa legal vigente a la hora de la confección de sus documentos. Sin embargo, puesto que se trataba por aquel entonces de una villa de poca importancia y que además había sufrido recientemente invasiones de los musulmanes, no era frecuente que contara con un amanuense en la redacción de aquellos. En la expresión de su titulación y con la excepciones ya señaladas, se va a adecuar a lo que fue la norma en el ámbito andaluz y por lo general en el territorio castellano. La estructura de los documentos presenta un mayor desarrollo de las fórmulas, sobre todo en lo que se refiere a aquellas cláusulas que sirven para asegurar y dar firmeza a la disposición de los mismos, aunque sin llegar todavía a las excesivas reiteraciones y poca claridad en la redacción de los documentos de la centuria siguiente.

## INDICE ALFABETICO DE NOTARIOS

DIAZ, GONZALO (1369-1370)

DIAZ, JUAN (1380)

FERNANDEZ, ALFONSO (1369-1384)

Muerto en 1423

FERNANDEZ, DIEGO (1349)

FERNANDEZ, GARCIA (1398)

FERNANDEZ, JUAN (1345)

GONZALEZ, JUAN (1375-1380)

LOPEZ, ALFONSO (1349)

LOPEZ, DIEGO (1369)

LOPEZ, GONZALO (1349)

MARCOS, DOMINGO (1374-1398)

MARTINEZ, BENITO (1345)

PEREZ, ALFONSO (1369-1384)

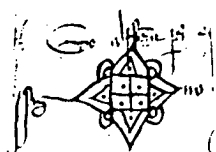
RAMIREZ, GONZALO (1375)

RODRIGUEZ, PEDRO (1384)

SANCHEZ, JUAN (1374)

YANES, GONZALO (1383)

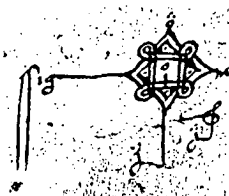
## SIGNOS NOTARIALES



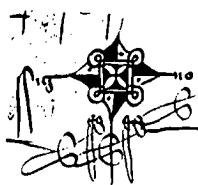
ALFONSO PEREZ



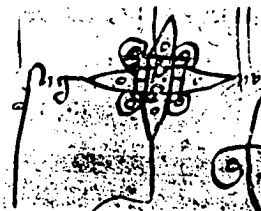
JUAN SANCHEZ



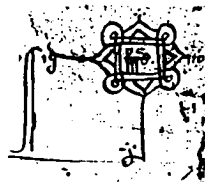
JUAN GONZALEZ



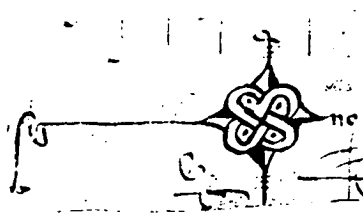
DOMINGO MARCOS



GONZALO YANES



PEDRO RODRIGUEZ



GARCIA FERNANDEZ

CATALOGO DE DOCUMENTOS

1

1345, diciembre 25. Palma del Río

*Gil Pérez, alcalde de Palma del Río, acepta el rendimiento de cuentas dado por Domingo Martín, tutor de Pedro y Elena, hijos de Pascual Rubio, y lo confirma como su tutor y administrador de sus bienes.*

Testigo: *Benito Martínez, escriuano público de Palma por mío sennor el Almirante, so testigo.*

Notario: *Yo Juan Ferrández, escriuano, la escriuí e so testigo.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. XI, doc.n. 1. Pergamino de 276 x 512 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

2

1349, abril 11. Palma del Río

*Arias Alfonso, alcalde de Palma del Río, acepta la partición de la herencia de Sancha Martínez entre su marido, Pedro López, y sus hermanas, Catalina e Inés, menores de edad y representadas por su tutor, Juan González.*

Testigo: *Yo Gonzalo López, escriuano, so testigo.*

Notario: *Yo Alfonso López, escriuano, so testigo e lo escriuí.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. XI, doc.n. 2. Pergamino de 254 x 409 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre clara. Escritura precortesana.

3

1349, junio 4. Palma del Río

*Fernán Ruiz, alcalde de Palma del Río, absuelve a Pedro López como tutor de Juan Martín y acepta el rendimiento de cuentas que le ha presentado.*

Testigo: *Yo Ferrnán Ruyz, escriuano, so testigo.*

Notario: *Yo Diego Ferrández, escriuano, so testigo e la escriuí.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. XI, doc.n. 3. Pergamino de 443 x 422 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre clara. Escritura precortesana.

4

1369, febrero [15]. Palma del Río

*Martín Sánchez, hijo de Juan Martín Camacho, y su mujer Beatriz Alfonso, vecinos de Palma del Río, venden a Domingo Martín, hijo de Juan Martín de Constantina y vecino del mismo lugar, un pedazo de tierra en el término de Palma del Río, en el camino hacia Ecija.*

Testigo: *Yo Diago López, escriuano público de Palma por nuestro [sennor] el rey, so testigo.*

Notario: *Yo Alfonso Pérez, escriuano público de Palma por nuestro sennor el rey, so testigo e la fiz escriuir e fiz aqui mio sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. IV, doc.n. 10. Pergamino de 255 x 190 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre clara. Escritura precortesana.

5

1369, diciembre 11. Palma del Río

*Pedro Alfonso, hijo de Domingo Martín de Constantina y vecino de Palma del Río, vende a Antón García y a su mujer Juana Sánchez, vecinos de la Puebla de los Infantes, una haza de tierra calma en el término de Peñafior, en el rincón del Adalid.*

Testigo: *Yo Alfonso Ferrández, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Alfonso Pérez, escriuano público de Palma, so testigo e la fiz escreuir e fiz aqui mio sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. III, doc.n. 2. Pergamino de 242 x 246 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre clara. Escritura precortesana.

6

1374, noviembre 1. Palma del Río

*Juan Martín, montero, y su mujer Elvira Martínez, vecinos de Palma del Río, venden a Domingo Martínez de Constantina y a su mujer Marina López, vecinos del mismo lugar, una casa con corral en el arrabal de Palma del Río.*

Testigo: *Yo Domingo Marcos, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Juan Sánchez, escriuano público de Palma, so testigo e la escreuí e fiz aqui mio sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. III, doc.n. 5. Pergamino de 245 x 275 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

7

1375, octubre 10. Palma del Río

*Ferrán Sánchez, yerno de Miguel Pérez de la Cabrilla, y su mujer Menga Martín, vecinos de Palma del Río, venden a Domingo Martínez de Constantina y a su mujer Marina López, vecinos del mismo lugar, unas casas en el arrabal de la carnicería nueva de Palma del Río.*

Testigo: *Yo Gonçalo Ramírez, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Iohán Gonçález, escriuano público de Palma, so testigo e escriuy esta carta e fiz aqui [mio sig-] (signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. III, doc.n. 7. Pergamino de 274 x 235 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

1375, octubre 11. Palma del Río

*Juan Martín de Constantina, vecino de Palma del Río, vende a su hijo Domingo Martínez y a su mujer Marina López, vecinos del mismo lugar, una haza de tierra calma en el término de Peñaflor, en el rincón del Adalid.*

Testigo: *Yo Gonçalo Ramírez, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Johán Gonçález, escriuano público de Palma, so testigo e fiz escriuir esta carta e fiz aqui mío sig(signo)no.*

1376, julio 10. Palma del Río

*Pascual Sánchez, hijo de Domingo Yague de Agreda y vecino de Palma del Río, vende a Pedro López y a su mujer María Alfonso, vecinos del mismo lugar, una haza de tierra que está próxima al ejido de esta villa.*

Testigo: *Yo Alffonso Pérez, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Domingo Marcos, escriuano público de Palma, so testigo e la escriuy e fiz aqui mío sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. III, doc.n. 9. Pergamino de 277 x 175 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

1376, octubre 22. Palma del Río.

*Martín Sánchez, yerno de Gil Martín, y su mujer Maria Gil, vecinos de Palma del Río, venden a Pedro López, hijo de Domingo Martín, el rubio, y a su mujer María Alfonso, vecinos del mismo lugar, tres pedazos de tierra calma en el término de Palma del Río.*

Testigo: *Yo Alfonso Pérez, escriuano público de Palma, so testigo, vy fazer la paga de los maravedís sobredichos del preçio desta vendida.*

Notario: *Yo Domingo Marcos, escriuano público de Palma, so testigo e vy fazer la paga de los maravedís sobredichos del preçio desta vendida e la escriuy e fiz aqui mío sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. III, doc.n. 9. Pergamino de 275 x 215 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

1377, febrero 3. Palma del Río

*Pedro Alfonso de Constantina, alcalde y vecino de Palma del Río, vende a Pedro López, hijo de Domingo Martín, y a su mujer María Alfonso, vecinos del mismo lugar, una haza de tierra en el término de Palma del Río, en la vega de Santa Lucía.*

Testigo: *Yo Alffonso Pérez, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Johán Gonçález, escriuano público de Palma, so testigo e la escreuí e fiz aqui mío sig(signo)no.*

*Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba). 1345-1400*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. III, doc.n. 6. Pergamino de 270 x 198 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

12

1380, enero 25. Palma del Río

*Testamento de María Alfonso, mujer de Pedro López, madre de Marina López y vecina de Palma del Río.*

Testigos: *Yo Yague Sánchez, el dicho, so testigo.- Yo Alfonso Pérez, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Johán Gonçález, escriuano público de Palma, so testigo e la escreuy e fiz aqui mío sig(signo).*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. II, doc. n. 1. Pergamino de 325 x 373 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana.

13

1380, febrero 27. Palma del Río

*Testamento de María Alfonso, mujer de Pedro López, madre de Marina López y vecina de Palma del Río.*

Testigos: *Pero Alfonso, alcalde, so testigo.- Yo Juan Díaz, escriuano, so testigo.- Yo Domingo Marcos, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Johán Gonçález, escriuano público de Palma, so testigo e la escriuy e fiz aqui mío sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. II, doc.n. 2. Pergamino de 294 x 376 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

14

1383, junio 21. Palma del Río

*Testamento de Juan Alvarez, hijo de Juan Alvarez y vecino de Palma del Río.*

Testigos: *Ferrant Gonçález e Luys Garçía e Rodrigo Yannes e Juan Gonçález, jurado, e Domingo Ferrández, vezinos e moradores de aqui de Palma.*

*Yo Alfonso Ferrández, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Gonçalo Yannes, escriuano público de Palma, so testigo e lo fiz escreuir e fiz aqui mío sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. II, doc. 3. Pergamino de 400 x 495 mm. Regular estado de conservación. Tinta ocre clara. Escritura precortesana.

15

1384, febrero 13. Palma del Río

*Testamento de Domingo Martínez, jurado, marido de Marina López, padre de Juan González de Constantina y vecino de Palma del Río.*

PILAR OSTOS SALCEDO

Testigos: *Ferrant Páez e Gonçalo Ferrández, fíio de Alfonso Ferrández, e Yague Sánchez, ortelano, e Miguel Sánchez, vaquerizo, vezinos de aqui de Palma.*

*Yo Alfonso Pérez, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Pero Rodríguez, escriuano público de Palma, so testigo e lo escreuí e fiz aqui mio sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. II, doc.n. 4. Pergamino de 358 x 385 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

16

1398, septiembre 18. Palma del Río

*Diego López, hijo de Gimeno García, y su mujer Beatriz López, vecinos de Palma del Río, cambian con Marina López, viuda de Domingo Martínez y vecina del mismo lugar, un majuelo de viña en el término de esta villa por una alameda en el pago de la Barqueta del mismo término y quinientos veinticinco maravedís.*

Testigo: *Yo Domingo Marcos, escriuano público de Palma, so testigo.*

Notario: *Yo Garçía Ferrández, escriuano público de Palma, so testigo e la fiz escriuir e fiz aqui mio sig(signo)no.*

A.—A.M.P.R., H.S.S., c. IV, doc.n. 1. Pergamino de 325 x 273 mm. Buen estado de conservación. Tinta ocre clara. Escritura precortesana.